



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2020-00085-00

Socorro, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, en este proceso de SIMULACION adelantado por **EVARISTA CASTILLO DE NEIRA** en contra de **AMPARO RUIZ MAYORGA Y OTROS**, radicado al No. 2020-00085-00, en escrito allegado al expediente, interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en subsidio pide la expedición de copias para surtir la queja.

Como sustento del recurso, expuso las siguientes razones:

“...En el caso que nos ocupa vemos como el recurso de apelación fue interpuesto con observancia de las prescripciones del artículo 320 del C.G.P. y vemos como los numerales 7 y 9 del artículo 321 de la misma obra se adecua al asunto que nos interesa, pues el Despacho al negar la solicitud de entrega del inmueble a la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, está poniendo fin al proceso de simulación después de la sentencia, permitiendo que el inmueble que está en cabeza de un patrimonio ilíquido y que corresponde a la Sucesión de la Señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, sea entregado entonces, a la parte que resulto vencida, o a quienes derivan derechos de la parte vencida, en segunda instancia dentro del proceso de SIMULACION y de esta forma PONDRIA FIN AL PROCESO.

En la acción de simulación lo que se discute o discutió es quien es el verdadero propietario, y en la decisión no se tuvieron en cuenta derechos de terceras personas derivados o subrogados, las cuales llevan la suerte, de la parte vencida, y no al contrario, como se desprende de la decisión adoptada por el Despacho. Ahora, solicitar la entrega del predio LA ARMENIA a la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, parte demandante, es ejercer oposición frente a la entrega del bien en mención a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO,



entonces vemos como si es procedente el Recurso de apelación toda vez que se configuran claramente 2 causales de las enlistadas de forma taxativa dentro del artículo 321 del C.G.P.

El hecho de que el suscrito respete las decisiones de la H Corte Suprema de Justicia, del H Tribunal Superior, y por supuesto, las que ha tomado su Juzgado, no impiden que pueda disentir de las decisiones del Despacho, respecto de la solicitud de entrega del inmueble puesto que estoy convencido que no es la adecuada, teniendo en cuenta que el bien esta en cabeza de un patrimonio ilíquido y que corresponde a la Sucesión de la Señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO. Y porque en la acción de simulación lo que se discute o discutió es quien es el verdadero propietario, y en la decisión no se tuvieron en cuenta derechos de terceras personas derivados o subrogados, las cuales llevan la suerte, de la parte vencida, y no al contrario, como se desprende de la decisión.

De antemano debo decir que al interponer este recurso de reposición y en subsidio el de queja no estoy faltando a las obligaciones de los artículos 78 y 79 del CGP, pues es mi deber atender los intereses de mis clientes, quienes reclaman y exigen su derecho, por haber vencido en la segunda instancia de la simulación, y por motivo de que el bien se encuentra administrado por una secuestre, por decisión y por cuenta de otro Juzgado.

Los antecedentes del presente proceso, ya los conoce de sobra el Juzgado de instancia pues este mismo Despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021 emitió la orden de entrega a las Señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, que derivan sus derechos de la parte vencida, y es por ello que a través de este mecanismo estamos ejerciendo el Derecho de oposición a la entrega que efectuó el despacho en forma errada.

Existe inconformidad respecto de lo resuelto por el Despacho ya que este únicamente se limita a dar cumplimiento a un amparo de tutela de fecha 31 de agosto de 2020, pero desconoce al mismo tiempo al negar la solicitud de entrega efectuada por mi poderdante que “... en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, que la entrega pretendida del predio LA ARMENIA, no fue expresamente ordenada...”

Entonces el rechazo de la solicitud de entrega del predio LA ARMENIA, peticionada por EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, vulnera los derechos fundamentales de la parte demandante en el proceso, toda vez que permite entonces entregar un predio que el Juzgado dijo que era de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO a terceras personas, diferentes a sus herederos, inobservando y pasando por encima de la existencia de una medida cautelar ordenada por parte de otro Juzgado, y desconociendo el fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015, el cual tiene todo que ver respecto del inmueble objeto de este proceso dejándolo en manos de terceras personas diferentes a los herederos de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, es lo que me lleva a discrepar de la decisión tomada.



Lo lógico atendiendo el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendarado el 25 de agosto de 2015, es entregar el inmueble objeto de la simulación al titular del derecho de dominio a cuyo favor se resuelve la cuestión, esto es a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, pero advirtiéndolo su fallecimiento, se le debe hacer entrega a sus herederos, entre ellos EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, toda vez que MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, no son herederas de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO y como se ha dicho en reiteradas oportunidades, sus cedentes resultaron vencidas en el proceso de simulación, y no era dable que interpusieran acción de tutela, que resolviera a favor de ellas la entrega de un inmueble del cual no les asiste ningún derecho.

Dentro de las consideraciones de la decisión de rechazar la entrega del inmueble objeto del presente proceso, se inadvirtió la intervención que hizo el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, quien en fecha 02/08/2016, ordenó el secuestro del inmueble, y en fecha 22/12/2017 por comisionado practicó la diligencia de secuestro del inmueble en cuestión, designándose y posesionando a la auxiliar de la justicia, Señora MARIELA DURAN SANTOS.

Reitero que fueron varias las oposiciones realizadas por MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, tanto a la diligencia de entrega, como a la diligencia de secuestro del predio LA ARMENIA, las cuales se hicieron en base a dos contratos de compraventa suscritos por MARIA ELENA ARGULLO TOLOSA como parte vendedora, y MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO como parte compradora.

*No es dable en justicia y equidad, que se rechace la solicitud de entrega de un bien que forma parte de los bienes de una masa sucesoral a quienes resultaron vencedoras en un proceso de simulación y contrario a ello, ordene la entrega de un bien sujeto a un proceso de simulación a los continuadores o subrogatarios de la parte vencida, y es totalmente contrario a los efectos consecuentes de un fallo adverso, premiar al vencido y a los subrogatarios de esta manera, máxime cuando en la parte considerativa de su auto señala “... **no se puede dejar a los sujetos procesales y a los intervinientes en una situación fáctica que no corresponda a lo acontecido en el devenir procesal**” (Negrillas mías). Ahora, es más gravosa la situación cuando se cercena el Derecho de Defensa y contradicción ante la eminente terminación de un proceso de forma adversa, dejando un fallo únicamente para enmarcar, pues pese a que el resultado del proceso con el fallo de segunda instancia fue favorable para mis representados, el inmueble les fue entregado a quienes resultaron vencidas y además rechazan de plano los recursos de Ley como lo es el de apelación, dejando a las partes sin Derecho a Defenderse y a reclamar.*

Es evidente que en el presente caso, que no le asiste razón al despacho en su decisión de RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, toda vez que se configuran 2 causales de las enlistadas taxativamente por el artículo 321 del C.G.P., y



en su análisis del recurso interpuesto únicamente se limita a transcribir en su totalidad los fundamentos de hecho del recurso y a transcribir el artículo 321 del C.G.P., inobservando la existencia de una causa que pone fin al proceso como es la negativa de la entrega del inmueble a quienes son sus propietarios y la permisión de la entrega de ese mismo inmueble a quienes resultaron vencidas en el proceso de simulación, y otra causal como es la oposición a la entrega del bien, que es lo que se pretende, oponernos a la entrega material del inmueble ordenada por este mismo despacho a quienes resultaron vencidas en el proceso de simulación.

El despacho en su afán de terminar el proceso está desconociendo los derechos adquiridos por la parte demandante, al rechazar de plano la solicitud de entrega del inmueble LA ARMENIA, a los herederos de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, sin analizar temas importantes como son que el inmueble se encuentra en posesión de quien resulto vencida dentro del proceso de simulación pretendiendo dejar sin efecto el fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015, por decisión de su propio Juzgado.

*Corolario de todo lo anterior, a manera de reflexión, manifiesto que es protuberante la equivocación del juzgado de conocimiento, no solo por lo dicho en antecedencia, sino porque al rechazar de plano la solicitud de entrega del predio LA ARMENIA realizada el 18 de enero de 2018, y al rechazar el recurso, está confiriéndole unos derechos a las demandadas MARIA ISABEL MORENO CARREÑO, y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, que no les corresponde **pues lo que resolvió el tribunal respecto de estas últimas fue el recurso de apelación de un auto que en nada podía tocar el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015**, así las cosas, rechazar la entrega del inmueble en cuestión a EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, rechazar el recurso, y entregar el inmueble objeto del presente proceso a las demandadas dentro del proceso de simulación, aun cuando existe fallo favorable para mis representadas, sería ir en contravía de los derechos fundamentales de mis pro hijadas.*

Ahora bien, rechazar por improcedente la petición de entrega del predio LA ARMENIA, elevado por EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, con base en la motivación efectuada por el despacho, en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 y negar el recurso de apelación mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 es prácticamente confirmar la orden emanada a través de providencia de fecha 5 de febrero de 2021, la entrega del inmueble pensando en recomponer la actuación procesal, y ello sería pasar por encima de lo ordenado en fallo de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Superior de San Gil, e ir contravía de la exposición que realizara este despacho, cuando aduce “”..en la providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015, que revoco la decisión de instancia y accedió a las pretensiones de los demandantes, en su parte resolutive dispuso u ordeno la entrega del predio LA ARMENIA, son razones suficientes para advertir en la parte resolutive de la providencia cuyo cumplimiento se persigue orden expresa del juzgado que así lo disponga, pues se puede advertir de al aprte resolutive de la providencia de segunda instancia, que la



entrega pretendida del predio LA ARMENIA, no fue expresamente ordenada...” pues es claro que con dicha providencia aun cuando por defecto no se haya ordenado la entrega material del inmueble a mis representadas, la consecuencia lógica del fallo favorable es que el inmueble esté en posesión de estas a favor de la sucesión de la señora M ARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, puestas son herederas y no de las demandadas quienes resultaron vencidas, las cedentes, en la segunda instancia y no ostentan la calidad de herederas.

El Juzgado de instancia ordenó la entrega a MARIA ISABEL MORENO CARREÑO, y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, a quienes no les pertenece el inmueble, y quienes no le favoreció el fallo, con una consideración no concordante con la realidad, cuando dijo que “... no se puede dejar a los sujetos procesales y a los intervinientes en una situación fáctica que no corresponde a lo acontecido en el devenir procesal” (Negrillas mías). Y continua diciendo el despacho que niega la petición de entrega realizada por mi poderdante teniendo en cuenta que el fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015 no dispone expresamente la entrega del inmueble, pero contrario a ello este mismo operador judicial con auto fechado el pasado 05 de febrero de 2021 resolvió ordenar la entrega real y material del predio LA ARMENIA, junto con todas sus anexidades y mejoras, ubicado en la veredas la HONDA del Municipio del Socorro, con matrícula inmobiliaria No. 321-19941 de la ORIP del Socorro a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, de quienes se ha dicho en repetidas ocasiones resultaron vencidas dentro del proceso de simulación tramitado por la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA y otros, mediante fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito de San Gil calendada el 25 de agosto de 2015, dentro del proceso radicado al No. 68755310300120090010201, y no ostentan la calidad de herederas o no tienen la vocación hereditaria, lo cual desconoce los derechos de mis representados y es violatorio de Derechos fundamentales, pues el bien objeto del presente recurso, no es otro que el mismo bien objeto del proceso de simulación referido en antecedencia, y la acción de tutela impetrada por estas, única y exclusivamente tenía que ver con la entrega del inmueble que le hicieron a EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, lo cual no era suficiente para que el operador judicial ordenara la entrega del inmueble en cuestión a MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO.

El Juzgado tampoco se pronunció, dentro del corto sustento, en cuanto a la entrega realizada en forma inicial a los herederos de la causante DIAZ DE CASTILLO, realizado por el Juez Primero Civil del Circuito, que contrasta diametralmente con la orden de rechazar la entrega a los demandantes.

En el caso que nos ocupa, se debe revocar la decisión de rechazar el recurso de apelación, en virtud de que la norma procedimental si ampara en los numerales 7 y 9 del artículo 321 la concesión del recurso, en cuanto la decisión pone fin definitivo al proceso, y en cuanto se está rechazando la entrega, situaciones previstas por la norma; o en su defecto, conceder el Recurso de queja impetrado a fin de que se estudien los motivos de inconformidad, por cuanto el recurso de apelación es procedente contra el



auto de fecha 15 de diciembre de 2021 y no puede ni debe ser rechazado por los motivos expuesto....”

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandante con fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que no fue replicado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), y veintiuno (21) de enero de 2022, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio la expedición de las copias para surtir queja, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de Reposición y se mantendrá incólume, atendiendo a que dentro de dicha providencia, se hicieron las consideraciones necesarias para establecer el por qué no se concedía la reposición y la apelación que en subsidio se pedía.

En las consideraciones del despacho se dijo:

El artículo 320 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del recurso de apelación dispone:

“Serán apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Este Juzgado rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, por cuanto de una parte el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos que son objeto de apelación de conformidad con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por otra parte, este despacho ha obrado en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, y en obediencia a lo dispuesto en providencia proferida por éste, aspectos ampliamente señalados en la providencia que se pretende apelar, así como también en cumplimiento a la orden dada por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que en providencia del 31 de agosto de 2020, amparó el derecho fundamental al debido proceso de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, decisión de amparo que habiendo sido objeto de recurso fue debidamente confirmada, y en cumplimiento a la petición elevada por la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA el día 18 de enero de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión tomada por este Despacho y que se pretende recurrir en apelación, no es objeto de ningún recurso pues como se ha advertido dentro de dicha providencia, y motivado ampliamente, solo se está cumpliendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, orden de entrega que igualmente encuentra apoyo en lo expresado en la parte motiva de la providencia que concedió el amparo ya referido.

Así las cosas, y si necesidad de otras consideraciones, este despacho rechazará de plano el recurso de apelación que pretenden incoar el apoderado de EVARISTA CASTILLO DE NEIRA...”

Lo expuesto, es suficiente, para responder y resolver el recurso de reposición interpuesto, manteniendo en su integridad la decisión objeto del recurso, pues no le asiste razón al recurrente en los reparos que hace a la providencia, la que se encuentra ajustada a derecho y de



conformidad con las normas procesales, sin que sea dado, proceder a retomar y resolver sobre aspectos que ya fueron ampliamente discutidos y decididos.

Ahora el apoderado de la demandante interpone reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

En relación con el recurso de queja, el artículo 353 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para la cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al Superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Como la petición presentada por el recurrente, reúne las exigencias señaladas en la ley, y como este despacho, ya lo ha señalado, no existe ningún elemento adicional para reponer la decisión tomada en la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en relación con la concesión del recurso de apelación, y por las razones ampliamente expuestas allí, y a ellas debe estarse. Así las cosas, se procederá a ordenar, la expedición de las copias virtuales útiles y necesarias, con destino al H. Tribunal Superior de San Gil, y que corresponden a la providencia que negó la entrega del bien inmueble, el



auto que rechazó de plano la apelación y este auto que niega la reposición y en subido el recurso de apelación y ordena la expedición de copias para surtir el recurso subsidiario de queja y demás piezas procesales que se tuvieron en cuenta para proferir la decisión objeto del recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE

1º. No REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ORDENAR, la expedición de las copias virtuales útiles y necesarias, con destino al H. Tribunal Superior de San Gil, y que corresponden a la providencia que rechazo la entrega del bien inmueble, el auto que rechazó de plano la apelación y este auto que niega la reposición y en subido el recurso de apelación y ordena la expedición de copias para surtir el recurso subsidiario de queja y demás piezas procesales que se tuvieron en cuenta para proferir la decisión objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ